

LEÓN Y CASTILLA

272. Clases sociales.—En el período que va desde el siglo xi al xiii se producen en los reinos de León y Castilla cambios y novedades de gran importancia en las clases sociales. Se acentúan de un lado ciertos rasgos de independencia en la clase nobiliaria respecto del poder real y se plantea claramente la lucha política entre la aristocracia y los reyes; de otra parte, se renueva la misma clase aristocrática con la creación de *caballeros* de distinto origen; avanzan en el camino de su libertad, hasta conseguirla casi por entero, las clases serviles; se desarrollan los concejos llegando á ser una fuerza política y robusteciendo la clase media, de que proceden los *letrados* ó jurisperitos, arma de guerra de los reyes contra los nobles, y finalmente se producen nuevas clases como consecuencia de la conquista de territorios mahometanos y de la mayor afluencia de extranjeros á las tierras del C. y O. de España. El clero católico, por su parte, continúa y amplía sus privilegios como clase, si bien el elemento popular comienza á pedir y á iniciar la igualdad jurídica, especialmente en el orden contributivo y en el del fuero judicial.

273. Los nobles.—Siguen siendo la clase privilegiada por excelencia. Algunos de ellos, que han reunido grandes riquezas por el favor de los reyes, la guerra ó los enlaces matrimoniales, constituyen el núcleo de casas nobiliarias poderosas, que á veces se atreven á luchar con el mismo rey. No llegaron nunca, sin embargo, á establecer el régimen feudal, á la manera que existía en otros países (§ 210), no obstante las influencias extranjeras que pesaron desde la venida á Castilla de los cluniacenses y, sobre todo, la conquista de Toledo. Sin embargo, el condado de Portugal se dió en *feudo*, y los documentos de la época hablan con frecuencia de *vasallaje* y *vasallos*. Los reyes concedían á los nobles, ya para sosegar sus alborotos, ya para premiar sus servicios en la guerra, bien tierras pobladas de siervos cultivadores, bien villas, lugares y castillos, haciendo estas donaciones, unas veces sin limitación alguna, reservándose sólo el rey los derechos esenciales de la soberanía; otras, concediendo

al donatario la jurisdicción sobre sus vasallos; otras, eximiendo á sus tierras y pobladores de tributos; otras, en fin, sin esta exención. También á menudo confiaban los reyes sus fortalezas y castillos á nobles, mediante juramento de obediencia y fidelidad, es decir, obligándose el noble á guardar, defender y restituir el castillo ó villa murada que se le encomendaba; lo cual ponía en manos de la nobleza, cuando se sublevaba, la mayor parte de los lugares fuertes del reino. Además de esto, continuaba la anárquica costumbre de las guerras privadas entre los magnates (si bien los reyes trataron siempre de reprimirlas) y el duelo entre hijodalgos para vengar las ofensas. Los nobles podían desnaturalarse y se desnaturalaron con frecuencia (v. gr. el Cid); pero el rey tenía facultad de desterrarlos y confiscarles los bienes en casos graves. El monarca continúa siendo teóricamente el centro del poder, á quien competen en exclusiva los atributos fundamentales de éste (justicia, legislación, guerra, moneda), nombrando él los funcionarios judiciales y administrativos.

Los privilegios nobiliarios de otro orden, como el de exención de tributos, forma de ir á la guerra, etc., continuaron como en el período anterior.

La nobleza de segunda clase (milites, infanzones, etc.) creció grandemente (sobre todo en algunas regiones, como Galicia) desde el siglo xii, tomando en esta fecha el nombre de *hijosdalgo*, equivalente, en sentido estricto, al antiguo de *infanzones*, y también, en sentido lato, á persona noble de linaje. Al hijo de noble que no había recibido aún la armas, se le llama *escudero*. Los nobles de primer grado ó superior categoría, llevan el nombre de *Ricos-hombres* (expresado en documentos de fines del siglo xii) y comprenden, tanto á los *condes* (de mandación ó de palacio), como á las *potestades*, dominación que aparece ya en documentos del siglo x y que en los del xii designa con claridad á todos los funcionarios superiores que no son *condes*. Los *infanzones* dependían muy directamente del rey, estaban exentos de la jurisdicción señorial y podían hasta tener tierras en *honor*, es decir, con jurisdicción.

Como ya indicamos (§ 192), había *caballeros* que no procedían de la nobleza, sino de la clase popular libre, es decir, de la

clase media de los concejos ó ciudades (caballeros de villa ó de collaciones). Se consideraron como tales, todos los que mantenían caballo de silla para la guerra, dándoles el honor y título mencionado, exceptuándoles de tributos, concediéndoles con el tiempo la exclusiva de los oficios y ministerios públicos del concejo (*portiellos*) y privilegios especiales en punto á las penas. Formaban, pues, como una segunda nobleza, ó una aristocracia dentro del elemento plebeyo de los concejos, distinguiéndose claramente de los *infanzones*, que se llamaban también *milites nobiles*. Los reyes favorecieron á esta clase, como se ve, por ejemplo, en el fuero que otorgó Alfonso VII á los vecinos de Toledo «que quien quisiese cavalgar, cavalgase y entrase en las costumbres de los caballeros»; con lo que un labrador ó un industrial podían ennoblecerse fácilmente. Se comprende bien que fuese así en aquellos tiempos en que la guerra constante hacía tan necesario el elemento militar, cuyo aumento importaba favorecer á toda costa.

En lo que no hubo variación fué en las costumbres anárquicas y contra derecho de los nobles de la clase superior, los que poseían castillos y numerosos guerreros. El conde de Monterroso, Don Munio Peláez (1121), desde su castillo situado á las márgenes del Iso (Galicia) asaltaba y desvalijaba á mansalva á los viajeros; el conde Don Fernando Pérez hacía lo propio desde su castillo de Raneta; el conde Don García Pérez (1130) asaltaba á los comerciantes de Inglaterra y Lorena que iban á Santiago, robándoles la enorme suma de 22,000 marcos de plata, ó sea 176,000 duros de nuestra moneda actual. Contra tales desmanes—frecuentísimos, no sólo en Galicia, sino en todo el territorio leonés-castellano,—acudieron á veces los reyes, y con más frecuencia las milicias concejiles y algunos señores eclesiásticos, como los arzobispos de Santiago, quienes, entre otros casos, castigaron al conde Don Fernando Pérez asaltando el castillo de Raneta al frente de la milicia de Compostela y arrasando por completo sus muros.

274. El clero.—Aparte de su especial representación en el orden religioso, el clero formaba una clase social muy influyente y poderosa. Lo era indirectamente, merced á su cultura, por lo general superior á la de los hombres civiles; á su interven-

ción en las discordias políticas y guerras intestinas, procurando calmar los ánimos y restablecer la concordia, aunque no faltasen prelados turbulentos, como el arzobispo Gelmírez, que la perturbaran; á su esfuerzo en punto á la repoblación de los campos y el cultivo de éstos, que impulsaron en gran manera los monjes. Directamente, lo era merced á los señoríos de que gozaba (§ 199), y que solían ser menos duros que los de los nobles para las clases serviles; á los muchos libertos que recibía (§ 195) y á las inmunidades personales y reales de que gozaba y cuyos precedentes vimos ya en las épocas romana y visigoda.

La inmunidad personal, ó sea la exención de la jurisdicción ordinaria, no fué igual en todos tiempos, á pesar de existir en principio formulada por el Concilio IV de Toledo. Comenzó por casos particulares, mercedes especialísimas de los reyes á los clérigos de determinada iglesia ó á los monjes de tal monasterio, y con el mismo carácter siguió hasta fines del siglo XIII, en que se hizo medida general para todos los clérigos y monjes. Sucedió con este privilegio lo que suele ocurrir con todos; que á su sombra se cometieron muchos abusos, acogiéndose á él personas que, por escapar de la jurisdicción de los reyes, vistieron sin vocación, y con falsedad á menudo, el traje talar; y así, quedaron impunes no pocas fechorías. Contra esto clamaron más de una vez las Cortes.

La inmunidad real, ó sea la referente á los bienes, también iniciada en el Concilio IV de Toledo, consistía, ora en los privilegios que acompañaban á las donaciones de tierras y villas, hechas por los reyes y los particulares, ora en la exención (y esto era lo más importante) de pechos y tributos, por los bienes adquiridos. Así, Alfonso VIII eximió á los prelados y clérigos de Castilla y á sus cosas (y en especial al clero de Palencia) de todo pecho; y Alfonso IX, en las Cortes de León de 1208, les dispensó de peaje, pedido, portazgo y otros tributos; si bien previno en otras Cortes anteriores que «las cosas, bienes y posesiones vendidas ó dejadas á iglesias, monasterios ó al clero, lleven siempre consigo las mismas libertades, derechos y *cargas* que tenían antes, y que por semejantes donaciones, ventas y enajenaciones, no perdiese el rey cosa alguna de su derecho»: con lo cual quiso

evitar que, siendo tan numerosas como eran las donaciones y ventas á las iglesias y monasterios, disminuyesen considerablemente los tributos que servían para nutrir el Tesoro público. Este peligro había sido ya advertido por Alfonso VII, quien en 1138 ordenó que «ningún heredamiento corra á los hijosdalgo ni á monasterio alguno»; y por Alfonso VIII, que en el fuero de Cuenca estableció no pudiese nadie vender bienes raíces á clérigos ni monjes, prohibición que se reprodujo en otros fueros. Las Cortes también pidieron repetidas veces que se impidiese el pase de las propiedades á los monasterios, porque se disminuían los tributos, teniendo que pagar las mermas los plebeyos. Sin embargo, es positivo que no siempre estaban exentos los monasterios de pagar impuestos. Lo prueban, entre otros hechos, los siguientes: que Fernando I dió á la iglesia de León y á su obispo la villa de Godos, con la condición de que *contribuyese* al rey y á sus sucesores con los tributos reales; el monasterio de San Millán pagó la fonsadera hasta 1089, en que le eximió Alfonso VI; y por otras concesiones se viene en deducción de que antes pagaban muchos monasterios los tributos. Lo que sucedió fué que, según avanzaban los tiempos, las exenciones particulares iban siendo más y más, y al fin se hicieron regla común.

Los prelados que tenían tierras del rey, estaban obligados al servicio militar, y si no podían concurrir á la *hueste*, debían enviar á su vez un caballero. Intentaron alguna vez excusarse de esta carga, pero no lo consintieron los procuradores de las Cortes, dando por razón que, tratándose de hacer la guerra á los infieles, los prelados eran quienes primeramente debían exponer su vida.

275. La clase media.—El crecimiento de los concejos, ó sea de las villas y ciudades exentas de señorío, y en que todos los vecinos eran libres; la emancipación de muchos siervos y la extensión de las conquistas cristianas, que habían incorporado nuevos grupos de población, produjeron el renacimiento de la clase media, industrial y labradora, casi desaparecida á fines del siglo v. Los reyes la apoyaron, concediéndole privilegios en los fueros y ordenanzas; y ella por sí, con la extensión que iban adquiriendo la agricultura, la industria y el comercio, con la or-

ganización municipal, con el concurso que prestaban á la guerra mediante sus milicias y hasta con la asimilación de muchos de sus individuos (*caballeros-milites*) á los nobles, fué adquiriendo importancia social y política. De esta última hablaremos en su lugar. La primera se expresaba principalmente por la riqueza y por los privilegios que, consignados en los fueros, eran muy variados. Tendían unos á impedir que las propiedades de los vecinos (y en general las tierras enclavadas en el término del concejo) pasasen á poder de los nobles, para que éstos no influyesen malamente con su poder sobre el pueblo y también para que no disminuyesen las propiedades que pagaban tributo, limitando las ventas y donaciones á los vecinos entre sí, ú obligando á los extraños que las compraran, á tomar vecindad y sujetarse á las leyes del concejo. Otras leyes autorizaban á los vecinos para herir ó matar al caballero ó poderoso á quien hallaren cometiendo violencia en el término del concejo, eximiendo de pena, también, al que hiriese ó matase á cualquier noble por motivo de justa defensa. Los vecinos no podían ser encarcelados ó detenidos violentamente en su casa por otra autoridad que los jueces foreros ó del concejo; y ni aun éstos podían prenderlos, si diesen fiador, privilegio que les igualaba á la nobleza de Castilla.

Aunque la clase media pagaba, por regla general, los tributos ordinarios, alguna vez se exceptuaba de ellos á los vecinos de una villa (Cuenca), ó se los reducía á uno solo (Sanabria-León) y desde luego se declaraban libres de pechar ó contribuir los jornaleros y los pobres. Estaba prohibido cargar al pueblo con tributos extraordinarios (*pechos desafortados*) por exclusiva voluntad de los reyes.

En los señoríos (nobiliarios y eclesiásticos, sobre todo en los segundos), se formó también una clase media de industriales y labradores, muy importante en ocasiones. Contribuyó á ello, de un lado, el crecimiento de la industria y el comercio y las exigencias que estos dos órdenes de actividad económica traen consigo; de otro, los fueros y exenciones que tuvieron que ir dando los señores, unas veces para atraer pobladores, otras por acto desinteresado en favor de la liberación de siervos, y no pocas para acallar las sublevaciones del pueblo (§ 277). En algu-

nas villas eclesiásticas importantes (como Santiago) influyeron también mucho los extranjeros que acudían, bien como simples viajeros, bien como mercaderes, que á menudo se avecindaban. Los reyes intervinieron, á veces, declarando, por ejemplo, libres é ingenuos á los habitantes de una ciudad sujeta á señorío eclesiástico (Ordoño II respecto de los de Santiago, confirmada esta declaración por la carta foral de 1105), sin perjuicio del vasallaje al prelado. Los industriales y cambiadores de moneda (§ 204) formaron una clase importante por su riqueza y organización en gremios.

276. Clases serviles.—Ya hemos visto que á comienzos del siglo XI muchos de los antiguos siervos adscriptos habían logrado desprenderse de la condición miserable que antes tenían y alcanzar cierto grado de libertad, en la forma de los *juniores* ó *foreros*. Este movimiento de emancipación siguió con gran rapidez en León y Castilla, ayudado en mucha parte por las frecuentes manumisiones, la influencia del sentido cristiano, la repoblación, las nuevas necesidades económicas, los esfuerzos de la misma clase servil y la protección de los concejos, á los cuales huían los siervos. Uno de los pasos más importantes dados en el sentido de la emancipación civil y política de los *juniores*, fué el diploma otorgado en 1215 por Alfonso IX. Sabemos que los *juniores* se dividían en dos clases, una de los llamados de *capite* y otra de los de *hereditate*. Ni unos ni otros podían cambiar libremente de domicilio; los primeros tenían prohibición absoluta de hacerlo; los segundos tropezaban con grandes dificultades y limitaciones cuando querían lograrlo. El diploma de 1215 vino á romper estas trabas, autorizando (merced á las instancias del arzobispo de Santiago) á los *foreros* ó *juniores* de *heredad* de las villas realengas, para que se trasladasen cuando quisieran á las tierras del señorío de Santiago y viceversa, sin perder las heredades que poseyesen en el territorio de donde procedían; pero obligándose á solventar las cargas que pesasen sobre ellas y á pagar los tributos personales en el lugar en que moraban. Esta libertad fué ampliándose, hasta que fué ya general, á partir del siglo XIII, que el *junior* dejara cuando le conviniese á su señor, sin más que notificárselo públicamente y con ciertas solemnidades;

pero se conservaba todavía la diferencia entre los de *capite* y los de *heredad*, más libres éstos que aquéllos, á quienes seguía, por doquiera que fuesen, el tributo de capitación que debían pagar á los señores. Los reyes permitieron también, á veces, el derecho de asilo de los siervos, favoreciendo así la emancipación: v. gr. concediendo á un concejo que todos los siervos refugiados en él quedaran libres, ó dando igual privilegio á castillos y fuertes fronterizos que convenía guardar y poblar de combatientes (el de Villavicencio, en 1020). Pero esto no fué medida general para todos los concejos y castillos, como lo prueban las prohibiciones de ello con respecto á León y Bayona del Miño (1020 y 1021), y más bien se observa su restricción á medida que avanzan los tiempos, dado que Alfonso IX prohibió terminantemente á los *juniores* de *capite* que fuesen recibidos en las villas realengas.

En general, á fines del siglo XII los siervos y colonos habían obtenido ya definitivamente las siguientes ventajas: fijación exacta de las prestaciones y servicios que debían á los señores; abolición de la práctica de ser vendidos con la tierra, contra la cual habíase ya declarado un concilio de comienzos del siglo XI; y reconocimiento de la validez de sus matrimonios aunque los celebrasen sin consentimiento del señor, en lo cual influyó mucho el papa Adriano VI.

277. Revoluciones de siervos y burgueses.—Este movimiento de emancipación no era, sin embargo, uniforme, ni continuo, ni tan acelerado como el interés de las clases serviles deseaba. Así que éstas, una vez despertado en ellas el espíritu de libertad, lucharon directamente para redimirse á sí propias, y lograron por la fuerza no pocas ventajas.

En las guerras frecuentes entre los nobles, y en las de éstos con los concejos, los siervos, por regla general, se ponían enfrente de sus señores y recibían auxilio de los municipios; otras veces desertaban en gran número y se acogían á los pueblos de asilo, ó bien formaban asociaciones de resistencia (*hermandades*, como la de la Tierra de Santiago) que llegaron á convertirse en verdaderas sublevaciones, con lucha encarnizada en que menudearon los asesinatos, incendios de castillos, robos y demás violencias, de modo tal, que hubo de formarse para ata-

jarlas una contra-hermandad pactada en el Concilio de Oviedo de 1115.

Contribuyeron á estos movimientos revolucionarios dos causas: las influencias extranjeras, que traían el ejemplo de otras sublevaciones de siervos en diferentes países, y con ello ideas de libertad que arraigaban especialmente en los centros de población importantes, y los excesos de poder (verdaderas reacciones en el camino de la emancipación) que se intentaron en algunos señoríos.

Las influencias extranjeras revélanse bien claramente en el hecho de que, al frente de algunas de las revoluciones, figuran italianos y franceses, como en la ocurrida en Santiago en 1136; si bien ésta no fué propiamente de siervos, sino de ciudadanos ó burgueses (clase media) que también aspiraban á mejorar su condición. Pero estos movimientos burgueses repercutían luego en las clases serviles de las ciudades y del campo. Este mismo espíritu de libertad había promovido, años antes (1117), el alzamiento de que ya se hizo referencia (§ 233).

Los excesos ó reacciones desfavorables á las clases serviles y dependientes, produjéronse á partir de la toma de Toledo, según se cree, por influencias también extranjeras, que representaban en primer término los monjes de Cluny, procedentes de una nación en que los derechos de los señores feudales eran mucho más gravosos para los vasallos que en Castilla; aunque probablemente no todos los abusos que se les achacan son en realidad obra suya.

Así sucedió en Sahagún, villa dependiente del monasterio del mismo nombre, centro principal de los cluniacenses. Alfonso VI había concedido á los monjes independencia de toda jurisdicción espiritual y temporal, y á su abad lo declaró señor, juez y árbitro de las causas que se promoviesen en todo el territorio adscrito al monasterio. Para atraer población, y de común acuerdo el rey y el abad, dióse el fuero de 1085, concediendo ventajas á los que viniesen á la villa; pero junto con estas ventajas iban no pocas sujeciones y vejámenes para los pobladores, en beneficio de los monjes. Introdujéronse tributos, servicios y limitaciones, como la de cocer pan en otro horno que no fuese el del señor (ó sea, el del monasterio); la de cortar cualquier

rama de árbol, autorizando para escudriñar la casa de quien se sospechase tener algún palo ó ramo cogido en el monte; la de vender el vino de sus cosechas antes de que los monjes hubiesen vendido el suyo; la de que nadie pudiese comprar paño, peces frescos y leña antes de que los monjes hubiesen comprado lo que necesitaban de estos productos; con otras limitaciones que molestaban mucho á los vecinos. Así éstos se sublevaron diferentes veces, pidiendo la reforma de «los malos usos». Obtuvieron la derogación del relativo al horno en 1096, y la de otros dos en 1110; pero las quejas continuaron y promovieron nuevas sublevaciones, como la de 1117. Alfonso VII tuvo que acudir con su corte á Sahagún, (1152) y dar nuevos fueros que, no obstante, dejaron subsistentes muchos de los abusos. Las desavenencias no se cortaron hasta fines del siglo XIII, mediante otra revisión y mejora de los fueros.

Estas sublevaciones y hermandades, unidas á la pugna con los concejos, hicieron que no pocos señores se vieran obligados á mejorar la condición de sus siervos, «ya concediéndoles la libertad, ya dándoles en enfiteusis las tierras que labraban ó reduciendo y fijando sus tributos y prestaciones personales». «Muchas veces—dice un autor—llegaron á dar á sus solariegos y vasallos los mismos privilegios de que gozaban los vecinos de las villas reales, incluso el municipio.»

Por todos estos medios las clases serviles de León y Castilla logran á principios del siglo XIII (ó sea, casi al final de la época que nos ocupa), poco menos que la plenitud de su libertad personal, y vienen á sumarse, en parte, con la clase media de las villas, en punto á su significación social.

278. Los extranjeros.—La población de los reinos cristianos no estaba formada únicamente por españoles propiamente dichos. Aparte de los viajeros, peregrinos, comerciantes, monjes, etc., que venían á las poblaciones más importantes y á los santuarios y monasterios célebres, grupos más ó menos numerosos de extranjeros (llegados con nobles franceses é italianos que auxiliaron á Alfonso VI y otros reyes, atraídos por ventajas materiales, ó bien refugiados de otras tierras) habíanse domiciliado y avecindado en las villas gallegas, leonesas, portuguesas y castellanas.

En Salamanca había francos, portugueses, y de otros puntos. En Burgos, gascones, francos y alemanes. En Sahagún, bretones, alemanes, gascones, ingleses, borgoñones, provenzales y lombardos. En Toledo abundaban los francos, establecidos después de la conquista; pero ni en ésta ni en ninguna otra villa leonesa ó castellana tuvo importancia considerable esta población extranjera, como la tuvo, la de procedencia franca, en los territorios portugueses. A los elementos ultrapirenaicos indicados se unían otros dos, que si bien eran peninsulares, pueden considerarse igualmente como extranjeros: los judíos y los moros sometidos ó conquistados, que se llamaban *mudéjares*.

Lo característico de la situación social de estos grupos es que la mayor parte de ellos tenía fuero ó ley especial, que determinaba sus derechos, diferentes de los otorgados á los españoles propiamente dichos. Así ocurría en Toledo, donde Alfonso VI reconoció esta legislación por naciones, que diríamos; en Avia de Torres, cuyos fueros (1130) se distinguen en castellano, franco, judío y moro, y en muchos puntos más; aparte de existir leyes comunes á todos. De todos ellos, los que más importancia tienen, como elementos de población, son los judíos y los mudéjares. Los estudiaremos separadamente. A los simples viajeros, que no se avecindaban ó domiciliaban, protegían las leyes en sus personas y vidas; como es de notar, concretamente, en fueros y ordenanzas de Santiago de Compostela.

279. Los judíos.—Durante el período que ahora nos ocupa, los judíos gozaron en León y Castilla de una consideración jurídica y social muy humana. Servían de intermediarios á españoles y musulmanes en las alianzas, tratados, etc.; peleaban en los ejércitos cristianos, como soldados; influían mucho en el comercio; por su cultura, especialmente en ciencias, eran el medio de difusión de los conocimientos de las escuelas orientales, y los reyes estimaban y utilizaban sus servicios como intendentes, médicos, profesores, etc. Los fueros locales les reconocían iguales derechos que á los cristianos. Tenían su juez especial, ante quien debían comparecer los cristianos si les demandaba un judío, y Alfonso VI les admitió á todas las funciones públicas.

Fué ésta la edad de oro del judaísmo en España, y durante ella brillaron sus más ilustres escritores (siglos xi y xii). Al comenzar el siglo xiii se inició ya la decadencia con una serie de medidas restrictivas, que si de pronto no surtieron todo su efecto, lo dieron á poco, como hemos de ver en el período siguiente, cambiando por completo la situación social de los judíos. Poco antes, según vimos (§ 270), los almohades comenzaron á perseguirlos ferozmente, lo cual produjo grandes emigraciones á los territorios cristianos. Así llegaron á juntarse en Toledo hasta 12,000 judíos, que ayudaron mucho á los reyes en la guerra contra los moros, con dinero y hombres; y Castilla fué entonces el centro de la civilización judía. El antagonismo de religión y de raza con los cristianos revélase, no obstante, con cierta fuerza, en documentos de siglo xii.

280. Los mudéjares.—Su origen.—Con este nombre se conocen, como hemos dicho, los musulmanes sometidos á los cristianos, ora mediante pacto tributario, ora por capitulación ó alianza, y que conservaban sus leyes, religión y libertad en todo ó parte. A medida que avanzaba la conquista cristiana por tierras de musulmanes, iban ingresando en la jurisdicción de los reyes españoles grupos de vencidos, á quienes se comprenderá bien que no era posible, por su gran número, por las exigencias políticas que aconsejaban temperamentos de consideración, y también por las condiciones pactadas en las capitulaciones ó rendiciones de ciudades y fortalezas, someter en globo á servidumbre ó expulsar del territorio. Lo primero equivaldría á crear en el seno mismo de los reinos cristianos, un enemigo poderoso por su número, que hubiera embarazado notablemente la marcha de la conquista; lo segundo hubiese sido contraproducente, cuando una de las grandes dificultades con que tropezaba la reconquista era la repoblación de los nuevos terrenos, no ya para su defensa, sino para su cultivo, como base de un progreso económico muy necesario en aquellos tiempos de reconstrucción social. Adviértase, además, que los musulmanes habían seguido con los cristianos de sus territorios (*mozárabes*) una política benévola durante mucho tiempo; y que esto, además de las frecuentes y obligadas relaciones entre el pueblo mahometano y el cristiano, había de producir la reciprocidad y

por consecuencia la consideración en el trato. Así comenzó á ocurrir desde los primeros tiempos de la reconquista asturiana, bajo Alfonso el Católico, en que, al lado de los moros prisioneros, hechos esclavos, se sabe de otros recibidos como vasallos libres y en paz, con posesión de tierras (1). Siguió esto aumentando á través del siglo ix y el x, en que aparecen en los Estados cristianos moros no conversos, habitantes de pueblos y castillos y otorgantes ó confirmantes de documentos públicos.

Pero la verdadera constitución del mudejarismo, como elemento importante de la población, procede de las grandes conquistas del siglo xi. Fernando I y otros reyes, si bien no mantuvieron una política constantemente igual con los moros vencidos (pues á veces los expulsaban), con frecuencia permitíanles permanecer en sus villas y tierras, pagando tributo, pero conservando sus usos, etc. Alfonso VI se mostró decididamente favorecedor de ellos, por el marcado orientalismo de su educación; como se ve en la capitulación de Toledo, en que garantizó á los musulimes la seguridad de vidas y haciendas, la exención de tributos fuera de la capitación de costumbre, y varios privilegios más relativos á su religión, administración propia, etc.: con lo cual, acudieron á Toledo muchos moros que no se hallaban bien bajo el dominio de sus reyes de Taifa ó de los almorávides. El Cid concedió otro tanto en la capitulación de Valencia, conservando al rey moro su autoridad y respetando las contribuciones existentes, sin cargas nuevas, la moneda, los usos, religión, jueces especiales, etc.; si bien por haber faltado más tarde á estas condiciones, casi todos los moros salieron de la capital. Alfonso VII continuó la política suave para con los mudéjares, concediéndoles fueros propios y logrando la sumisión de importantes caudillos, como el reyezuelo de Rueda, á quien nombró alguacil de los mudéjares de Toledo. Bajo Alfonso VIII se alcanzó lo mismo del rey de Murcia, llamado por los cristianos Don Lup ó Lobo que fué jefe de tropas castellanas contra sus correligionarios.

(1) Créese que los maragatos sean beréberes de los que á mediados del siglo viii poblaban el N. de las llanuras castellanas y luego emigraron al S. en gran número (§ 152). Parte de ellos quedarían en tierra de León y sostuvieron lucha con reyes asturianos (Mauregato?)

A fines del siglo xii, el número de mudéjares había crecido considerablemente en Castilla, y la Iglesia comenzó á preocuparse vivamente de las reglas que convenía dictar respecto de las relaciones entre ellos y los cristianos. Ya los Concilios de Letrán, I y II (1123 y 1139), prohibieron la comunidad de habitación de unos con otros y ordenaron que los mudéjares se distinguiesen con traje especial, lo mismo que los judíos: cosa esta última en que insistió el Papa Honorio III (1216-1227), á la vez que condenaba toda violencia que pudiera hacérseles para obligarles á cambiar de religión ó estorbarles la celebración de sus fiestas.

Las victorias de Fernando III trajeron nuevos contingentes á la población mudéjar. A los vencidos de Sevilla les concedió que siguiesen viviendo en sus casas y posesiones, pagándole igual tributo que á su antiguo rey; que los que dejasen la población pudieran llevar sus bienes muebles; que tuviesen un gobernador ó alcalde de su misma raza, con otros privilegios. Muchos moros principales obtuvieron tierras en el reparto que hizo el rey, y algunos villas enteras, con mezquitas. En la capital, los mudéjares conservaron una mezquita, mediante tributo fuerte, en el barrio que principalmente ocupaban, llamado Adarvejo. Aumenta el bienestar de los mudéjares con el reinado de Alfonso X, cuyas aficiones por la cultura oriental influyeron mucho, como veremos, en la suerte de aquéllos, sobre todo en el reino de Murcia.

281. Condición social de los mudéjares.—En el párrafo anterior van trazadas las líneas generales acerca de este punto; y en rigor, pocas más disposiciones comunes cabe señalar, dada la diversidad grande que en esta época ofrece la legislación de los mudéjares, y la falta de fueros especiales que (así como los de judíos, nada escasos) illustren con claridad la condición de aquellas gentes.

Importa consignar, en primer término, que donde más se desarrolla, y con mayor favor de los mudéjares, su legislación especial, es en las tierras aragonesas, de donde copian ó imitan á menudo los reyes castellanos. Así el Fuero de Tudela, el de Calatayud (1134), el de Daroca (1142) y otros, reflejados en el de Cuenca y otras poblaciones. El texto de las capitulaciones